

haberse efectuado los nombramientos y la organización que permitan el debido funcionamiento de la misma.

Aprobada en 14 de julio de 1973.

Rama Judicial—Autonomía Presupuestal

(P. de la C. 665)

[NÚM. 8]

[*Aprobada en 14 de julio de 1973*]

LEY

Para enmendar el apartado (f) del inciso (1) del Artículo 30 y adicionar el inciso (3) al Artículo 32-A de la Ley núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico” y disponer la autonomía presupuestaria para la Rama Judicial de forma que satisfaga las necesidades de la comunidad puertorriqueña en cuanto a la administración de la justicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta legislación es enmendar la actual Ley de Planificación y Presupuesto, a los fines de establecer el mecanismo legal para que la Rama Judicial logre la autonomía en la formulación y ejecución de su presupuesto.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico organiza el Gobierno de Puerto Rico bajo el principio de la “separación de poderes” y los “frenos y contrapesos” (*checks and balances*).

El propósito básico sobre el cual descansa el principio constitucional de la separación de poderes es evitar que haya excesiva concentración de poderes en una o varias ramas del gobierno y lograr el balance y equilibrio de fuerzas más adecuado para que cada una de las ramas pueda lograr al máximo la tarea constitucional que se le ha encomendado.

La Rama Judicial, como rama de equilibrio, debe disfrutar de la más plena autonomía presupuestaria para que pueda desarrollar sus programas y lograr plenamente los propósitos que persigue.

El presupuesto es el instrumento a través del cual se considera, se aprueba, se ejecuta y se controla la política de ingresos y egresos de un organismo administrativo. Por tal razón, es un mecanismo de poder y de acción de gran importancia.

El procedimiento que se ha seguido hasta el presente en la preparación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial es básicamente defectuoso e inapropiado. En vista de ello, debe brindársele a la Rama Judicial un más alto grado de autonomía presupuestal, de manera que pueda establecer adecuadamente sus prioridades de forma que satisfaga plenamente las necesidades de la comunidad puertorriqueña en un área tan vital de nuestro sistema constitucional.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (f) del inciso (1) del Artículo 30 de la Ley núm. 213 de 12 de mayo de 1942 según enmendada,¹⁷ para que lea de la manera siguiente:

“Artículo 30.—Preparación del Presupuesto—

(1) El Gobernador someterá a la Asamblea Legislativa al comienzo de cada sesión ordinaria, un Presupuesto Anual de mejoras capitales y gastos de funcionamiento, indicativo de los objetivos y de los programas de gobierno que el Primer Ejecutivo propone para el año fiscal siguiente, con base en la orientación y las metas a más largo plazo del Programa Económico de Cuatro Años. A estos efectos, el presupuesto deberá contener, en la forma, extensión o detalle que el Gobernador estimare conveniente:

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)
- (e)

(f) Recomendaciones en cuanto a todos los egresos con cargo a cualquier fuente de ingresos y de todas las asignaciones que a su juicio sean necesarias y convenientes, después de la debida consideración del Programa Económico preparado por la Junta de Planificación para el ejercicio siguiente, excepto que las peticiones de recursos para los gastos ordinarios de funcionamiento [de] la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las incluirá sin alterar en el Presupuesto. La Asamblea Legislativa y la

¹⁷ 23 L.P.R.A. sec. 82(1)(f).

Rama Judicial estarán exentas de someter peticiones presupuestarias y el Gobernador incluirá para éstas en el Presupuesto que recomiende, un presupuesto para gastos ordinarios de funcionamiento igual al vigente. La Rama Judicial someterá directamente a la Asamblea Legislativa sus propias peticiones de recursos de gastos ordinarios de funcionamiento para dicha Rama. La Rama Judicial suministrará al Negociado del Presupuesto copia de toda la información que someta a la Asamblea Legislativa para que dicho Negociado pueda asesorar a la Asamblea Legislativa en lo relativo a las peticiones de recursos de gastos ordinarios de funcionamiento de dicha Rama Judicial. Las recomendaciones y peticiones para asignaciones de cantidades englobadas en el proyecto de presupuesto general para cada organismo gubernamental, estarán respaldadas en el Presupuesto que se someta por cálculos detallados por partidas;

- (g)
- (h)”

Sección 2.—Se adiciona el inciso (3) al Artículo 32-A de la Ley núm. 213 de 12 de mayo de 1942 según enmendada,¹⁸ para que lea de la manera siguiente:

“Artículo 32-A.—Ejecución y Control del Presupuesto—

- 1.
- 2.
- 3. La administración, ejecución y control del presupuesto de la Rama Judicial recaerá en el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico o en el Director Administrativo de los Tribunales por delegación de éste.”

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1973.

Aprobada en 14 de julio de 1973.



RESOLUCIONES

¹⁸ 23 L.P.R.A. sec. 85(3).